

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.1304/2022

**TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA**FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS**

25 de mayo de 2022

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

MORENA.



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información relacionada con un servidor público (Procedimientos realizados, denunciados, en proceso y sancionados; constancias de no inhabilitación)



### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que la solicitud carece de una descripción clara del documento que se solicita y en relación al pronunciamiento no constituye Información Pública que se genere o esté en posesión del Sujeto Obligado, por lo cual no se encuentra en posibilidad de atender dicha solicitud.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la inexistencia de la información solicitada.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado toda vez que el sujeto obligado atendió la solicitud de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica



### PALABRAS CLAVE

Procedimientos, constancias, inhabilitación, nombramientos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

MORENA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1304/2022

En la Ciudad de México, a **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1304/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de **MORENA**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El tres de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090166622000043**, mediante la cual se solicitó a **MORENA**, lo siguiente:

**Detalle de la solicitud**

“Del C. Ulises Labrador hernandez magro, procedimientos realizados, denunciados, en proceso y sancionados. En contra de mencionado servidor público durante su postulacion, trabajo, solicitud de registro, para la emisión de nombramientos, aceptación de cargos o puestos, de la Contraloría boletín CPCE-F/622/2018. MOTIVOS por los cuales se inició procedimientos ante contralorías ya sean internas o del gobierno del Distrito Federal o de la ciudad de mexico. En su caso si las resoluciones fueron recurrida, su resolución. Del área de capital humano y del partido Morena, constancias de no inhabilitacion a nombre de ulises Labrador hernandez magro o de ulises Labrador para postularse como candidato a elección popular en 2021, de la secretaría de Inclusión y secretaría de trabajo y fomento al empleo. Así como de la alcaldía Miguel Hidalgo dentro de sus atribución si ya hicieron verificación de expedientes la mención o denuncia de que existen irregularidades en su integración y caso contrato la liberación o proceso por el cual se dice que todo está en regla o de acuerdo a las leyes aplicables. También se solicita en su caso número de expedientes con irregularidades y colonia o personas beneficiadas con esas irregularidades. Así mismo procedimientos o sanciones emitidas de personas a su cargo durante su encargo y que el sancionó como amonestaciones y otras sanciones, en las que el intervino.” (sic)

**Información complementaria**

“Boletines, constancias de no inhabilitacion, procedimientos realizados en contra del servidor público solo o junto con otros funcionarios o servidores públicos.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

MORENA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1304/2022

**Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta a la solicitud.** El tres de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud del particular en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo dispuesto en artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 1, 2, 8 primer párrafo, 13, 14, y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en atención a la solicitud de información pública identificada con número de folio 090166622000043, se envía respuesta parcial en oficio adjunto CEECDMX/UT/064/2022.”  
(sic)

Anexo a su respuesta, el sujeto obligado adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**a)** Oficio con número de referencia **CEECDMX/UT/064/2022**, de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

“ ...

Se emite en tiempo y forma, la siguiente respuesta en apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, consagrados en el artículo 11° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Después de realizar el análisis correspondiente de su petición, y toda vez que, la solicitud fue remitida de nueva cuenta por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en relación con la solicitud de información pública identificada con el no. de folio 090166622000039, se informa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, se turnó su solicitud al Comité Ejecutivo Estatal en su totalidad, quienes de acuerdo a lo señalado en el Artículo 32° del Estatuto de MORENA, conduce al partido en la Entidad, quienes, derivado de la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos físicos y electrónicos, notifican que no se encontró la información de su interés, referente a procedimientos realizados, denunciados, en proceso y sancionados en contra del C. Ulises Labrador Hernández Magro, asimismo, se informa que no obra expediente alguno que dé cuenta de que el ciudadano en mención haya pertenecido a la estructura orgánica de este sujeto obligado.

Es procedente informarle que no obra expediente alguno en los archivos de este instituto político del ciudadano referido, bajo ese tenor, no se encontró ningún documento referente a constancias de no inhabilitación en los archivos de Morena Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

MORENA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1304/2022

Asimismo, es importante precisar que Morena Ciudad de México no tiene facultades o atribuciones para realizar las actividades administrativas o políticas públicas de su interés, en consecuencia, no genera, administra, maneja, archiva, custodia o conserva la información pública solicitada. Bajo ese tenor, es posible deducir que no se cuenta con dicha información.

En este orden de ideas, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es procedente comunicarle que, Morena Ciudad de México no es competente para atender su solicitud de acceso a la información pública. Por tal motivo se informa que, en todo caso, el sujeto obligado que pudiera detentar la información de su interés, es el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 letra m del Estatuto de MORENA.

Es por ello que se sugiere que presente nuevamente su solicitud de información ante el sujeto obligado competente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente liga electrónica <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>; o bien, puede optar por las siguientes opciones que se señalan mediante las cuales puede ejercer el derecho:

- A través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Se proporcionan las siguientes guías para su registro e ingreso de solicitud:

✚ ¿Cómo me registro?

➤ <https://www.youtube.com/watch?v=fKOZ6Ep1Z2w>

✚ ¿Cómo realizar una solicitud de acceso a información pública?

➤ <https://www.youtube.com/watch?v=6DwO8U5SX5E>

- A través de Tel-INAI, al número telefónico 800 835 43 24 (lada sin costo), donde el personal capacitado le apoyará a registrar la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Ante la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA:

Domicilio: Calle Liverpool No. 3, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México.

Teléfonos: 5591276081 Ext. 55

Correo electrónico: [unidadtransparencia@morena.si](mailto:unidadtransparencia@morena.si)

Horario de atención: De lunes a viernes de 9:00 a.m. a 6:00 p.m.

Por otra parte se informa que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

MORENA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1304/2022

de México, en caso de inconformidad con la presente, cuenta con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente respuesta, para presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en la sección denominada “Quejas de Respuestas” o bien, en forma escrita o mediante escrito libre en el domicilio del Instituto o si lo prefiere, al correo electrónico [transparencia.morenaadf@gmail.com](mailto:transparencia.morenaadf@gmail.com) o en el domicilio de esta Unidad de Transparencia en Calle Abraham González 60, Colonia Juárez, C. P. 06600, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.  
...” (sic)

**III. Recurso de revisión.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

“La respuesta es parcial y llena de opacidad toda vez que para ser sujeto a ser candidato por partido político, se solicita no estar inhabilitado para ocupar cargo público, en este caso esta persona lo fue por un distrito local, es decir en la ciudad de México y por partido morena, al responder de manera parcial u obscura violentan mi derecho de acceso a la información pública que ellos deben obtener al presentar su candidatura ante el instituto electoral de la ciudad de México, así mismo sólo responden con incompetencia y no mencionan o acreditan haber hecho búsqueda exhaustiva. O en su defecto acreditar que dentro de sus funciones no se encuentra cumplir con lo estipulado en legislación electoral.” (sic)

**IV. Turno.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1304/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El treinta de marzo de dos mil veintidós este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1304/2022**.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

MORENA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1304/2022

Por otro lado, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y expresaran sus alegatos.

**VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.** El veinticinco de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia **CEECDMXIUT/150/2022**, de la misma fecha de su presentación, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“ ...

Precisados los antecedentes del Recurso de Revisión en el que se actúa, se procede a rebatir los argumentos vertidos por la parte recurrente de la siguiente manera

I.- La Unidad de Transparencia del Partido Político Morena Ciudad de México, dio respuesta a la solicitud del recurrente, con la información proporcionada por el **Comité Ejecutivo Estatal en su totalidad**, indicando lo siguiente:

[...]

*Se emite en tiempo y forma, la siguiente respuesta en apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, consagrados en el artículo 11° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Después de realizar el análisis correspondiente de su petición, y toda vez que, la solicitud fue remitida de nueva cuenta por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en relación con la solicitud de información pública identificada con el no. de folio 090166622000039, se informa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, se turnó su solicitud al Comité Ejecutivo Estatal en su totalidad, quienes de acuerdo a lo señalado en el Artículo 32° del Estatuto de MORENA, conduce al partido en la Entidad, quienes, derivado de la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos físicos y electrónicos, notifican que no se encontró la información de su interés, referente a procedimientos realizados, denunciados, en proceso y sancionados en contra del C. Ulises Labrador Hernández Magro, asimismo, se informa que no obra expediente alguno que dé cuenta de que el ciudadano en mención haya pertenecido a la estructura orgánica de este sujeto obligado.*

*Es procedente informarle que no obra expediente alguno en los archivos de este instituto político del ciudadano referido, bajo ese tenor, no se encontró ningún*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

MORENA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1304/2022

*documento referente a constancias de no inhabilitación en los archivos de Morena Ciudad de México.*

*Asimismo, es importante precisar que Morena Ciudad de México no tiene facultades o atribuciones para realizar las actividades administrativas o políticas públicas de su interés, en consecuencia, no genera, administra, maneja, archiva, custodia o conserva la información pública solicitada. Bajo ese tenor, es posible deducir que no se cuenta con dicha información.*

*En este orden de ideas, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es procedente comunicarle que, **Morena Ciudad de México no es competente para atender su solicitud de acceso a la información pública.** Por tal motivo se informa que, en todo caso, el sujeto obligado que pudiera detentar a Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 letra m del Estatuto de MORENA.*

*Es por ello que se sugiere que presente nuevamente su solicitud de información ante el sujeto obligado competente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>; o bien, puede mediante las cuales puede ejercer el derecho:*

- *A través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Se proporcionan las siguientes guías para su registro e ingreso de solicitud:*

 *¿Cómo me registro?*

<https://www.youtube.com/watch?v=fKOZ6Ep1Z2w>

 *¿Cómo realizar una solicitud de acceso a información pública?*

<https://www.youtube.com/watch?v=6DwO8U5SX5E>

- *A través de Tel-INAI, al número telefónico 800 835 43 24 (lada sin costo), donde el personal capacitado le apoyará a registrar la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia.*
- *Ante la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA:*

*Domicilio: Calle Liverpool No. 3, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México.*

*Teléfonos: 5591276081 Ext. 55*

*Correo electrónico: [unidadtransparencia@morena.si](mailto:unidadtransparencia@morena.si)*

*Horario de atención: De lunes a viernes de 9:00 a.m. a 6:00 p.m.*





## COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

## SUJETO OBLIGADO:

MORENA

## EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1304/2022

*Por otra parte se informa que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente, cuenta con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente respuesta, para presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia <http://www.platafomadetransparencia.org.mx>, en la sección denominada "Quejas de Respuestas" o bien, en forma escrita o mediante escrito libre en el domicilio del instituto o si lo prefiere, al correo electrónico [transparencia.morenadf@gmail.com](mailto:transparencia.morenadf@gmail.com) o en el domicilio de esta Unidad de Transparencia en Calle Abraham González 60, Colonia Juárez, C. P. 06600, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.*

[...]

II. -Se confirma la respuesta otorgada por este sujeto responsable, la cual está concedida conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, informándole al solicitante la competencia parcial por parte de este sujeto obligado para atender y otorgar la información solicitada tal como se señala en la respuesta previamente proporcionada, la cual se emitió con antelación a presente recurso, misma que está debidamente fundada y motivada, aplicando en todo momento los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6", fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley en materia, guardando así concordancia entre lo solicitado y respondido.

En ese sentido, de la respuesta otorgada por este sujeto responsable se observa que, contrario a lo que el recurrente manifiesta, se realizó y se notificó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Estatal, informándole que no se localizó la información referente a procedimientos realizados, denunciados, en proceso y sancionados en contra del C. Ulises Labrador Hernández Magro, haciéndole saber también que no obra expediente alguno en los archivos de este instituto político del ciudadano referido así como que no se encontró ningún documento referente a constancias de no inhabilitación en los archivos de Morena Ciudad de México, atendiendo así lo petitionado por la parte actora.

Ahora bien, respecto de la información solicitada referente al expediente del C. Ulises Labrador Hernández Magro como candidato, específicamente la información identificada como "constancias de no inhabilitación", si bien es cierto que la petición del ahora recurrente, es información competente al Partido Político Nacional Morena, lo cierto es también que la misma, es competencia del Comité Ejecutivo Nacional, esto se advierte toda vez que tal como se señaló en la respuesta primigenia, de conformidad con el artículo 46, letra m del Estatuto de MORENA, **corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones resguardar la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular**, es por ello que este sujeto responsable orientó al entonces solicitante de la información a ingresar nuevamente su





## COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

## SUJETO OBLIGADO:

MORENA

## EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1304/2022

solicitud, pero esta vez dirigida al Comité Ejecutivo Nacional, proporcionándole los datos de cómo realizarla nuevamente, así como también los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo señalado en el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales de la Ciudad de México.

Por otra parte, la ahora recurrente pretende que este Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México atienda su solicitud de información refiriendo que el C. Ulises Labrador Hernández Magro se postuló como candidato por un distrito local de la Ciudad de México y que la documentación soporte es entregada ante la autoridad electoral local, en este caso, el Instituto Electoral de la Ciudad de México y que por ende este instituto político debe contar con dicha información, sin embargo, las facultades de este Comité se encuentran establecidas en el artículo 32° del Estatuto de MORENA que a la letra señala:

### ESTATUTO DE MORENA

[...]

**"Artículo 32. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa** entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria cuando o solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

- a. Presidente/a, quien conducirá políticamente a MORENA en el estado;
- b. Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal, suplirá al/la Presidente en su ausencia;
- c. Secretario/a de Finanzas, quien se encargará de procurar, recibir y administrar las aportaciones de las y los Protagonistas del cambio verdadero y de las y los ciudadanos para garantizar el funcionamiento de nuestro partido en el estado; informará de su cabal administración ante el Consejo Estatal, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y, en su caso, ante la autoridad electoral competente;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

MORENA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1304/2022

- d. *Secretario/a de organización, quien deberá mantener el vínculo y la comunicación constantes con los Comités Municipales, y hacerse cargo de coordinar las tareas de afiliación y la realización de asambleas municipales*
- e. *Secretario/a de comunicación, difusión y propaganda, quien será responsable de emitir los comunicados, boletines y documentos del Comité Ejecutivo Estatal e informará de ellos a la secretaria correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;*
- f. *Secretario/a de Educación, Formación y Capacitación Política, quien será el vínculo con las organizaciones magisteriales en el estado y defenderá en todos los ámbitos de su actuación el derecho a la educación; coordinará la organización de la participación de integrantes de MORENA en los cursos nacionales de formación política y las iniciativas de formación política en el estado.  
En los casos en que así lo determine la convocatoria correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional, en función al número de consejeros y consejeras estatales, podrán agregarse:*
- g. *Secretario/a de Jóvenes, quien se encargará de coordinar la actividad de las y los jóvenes en los comités de Protagonistas de MORENA en los municipios; y convertirse en vínculo de las organizaciones juveniles con MORENA a nivel nacional;*
- h. *Secretario/a de Mujeres, quien será responsable de coordinar las actividades de las mujeres en los comités de Protagonistas de MORENA en el estado, y promover su vínculo con MORENA a nivel nacional;*
- i. *Secretario/a de Asuntos Indígenas y Campesinos, quien se encargará de promover la organización de los indígenas y campesinos de MORENA en el estado, y constituir el vínculo con las organizaciones indígenas y campesinas a nivel nacional;*
- j. *Secretario/a de Derechos Humanos y Sociales, quien será responsable de promover actividades para el bienestar de la población y encargado de acciones en defensa de los derechos humanos y sociales de los integrantes de MORENA en el estado;*
- k. *Secretario/a de Arte y Cultura, quien coordinará al sector de artistas y trabajadores de la cultura de MORENA y se constituirá en vínculo fundamental con intelectuales, trabajadores de la cultura, académicos y artistas para promover el interés y la participación en nuestro partido, así como organizar la realización de actividades culturales y la difusión del proyecto cultural de MORENA en el estado;*
- l. *Secretario/a de la Diversidad Sexual, quien será responsable de defender los derechos de la comunidad lesbiana, gay, bisexual y transgénero en el estado, así como de difundir la lucha de MORENA.*
- m. *Secretario/a de la Producción y el Trabajo, quién será responsable de establecer el vínculo con las organizaciones de trabajadores sindicalizados, de la economía informal, migrantes, jornaleros y las organizaciones de trabajadores del campo y de la ciudad en la entidad, luchará por el reconocimiento de sus derechos, así como por su incorporación a la actividad política: además, promoverá el fomento de la planta productiva estatal y del mercado interno, el combate a las prácticas monopólicas y la defensa de los pequeños y medianos empresarios y comerciantes [...]*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

MORENA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1304/2022

De lo anterior se advierte que el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México no tiene facultades para contar con información de los expedientes de registro para postularse como candidato a elección popular, toda vez que, no es información que el Comité Ejecutivo Estatal genere, administre, maneje, archive, custodie o conserve, pues no está dentro de sus competencias, es por ello que, de conformidad con la normativa señalada, quien puede detentar la información del interés del particular, es la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, siendo el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA mediante la Unidad de Transparencia quien es el sujeto obligado con facultades para atender su requerimiento tal y como se le hizo saber al recurrente.

Así también, el recurrente manifiesta que se debe acreditar que no se encuentra dentro de las funciones de este Comité Ejecutivo el cumplir con la legislación electoral, sin embargo, se trata de una interpretación errónea, toda vez que, el hecho de que la información de su interés no se encuentre en los archivos de Morena Ciudad de México, no implica que no se dé cumplimiento a lo establecido en la materia electoral, pues como se ha dejado claro, la Comisión Nacional de Elecciones es quien lleva a cabo, en conjunto con el Comité Ejecutivo Nacional los procesos de selección de candidatos, siendo entonces quienes reciben, resguardan y entregan los expedientes a la autoridad competente, reforzando así los argumentos vertidos en el presente recurso, señalando una vez más que no se trata de información que obre en los archivos físicos o electrónicos del Comité Ejecutivo Estatal Morena Ciudad de México.

Ahora bien, contrario a lo que el recurrente señala, la solicitud fue atendida conforme a derecho, fundando y motivando la respuesta otorgada por este sujeto responsable, por lo que en ningún momento se violaron sus derechos constitucionales, sino todo lo contrario, se realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y se orientó a que realizará su petición al ente competente.

III. De las manifestaciones vertidas, fundadas y motivadas, se desprende que este instituto político cumplió con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la materia y se comunicó a la solicitante la competencia parcial por parte de este sujeto responsable señalando también al sujeto obligado competente, por lo que se solicita a ese H. Órgano Garante, tenga en consideración los puntos expuestos, en virtud de que se ha atendido oportunamente a la solicitud de información de la recurrente.

IV. Por lo anteriormente señalado se solicita a ese H. Órgano Garante, tenga a bien considerar que se dio la contestación a la consulta realizada conforme a derecho y en los plazos establecidos para dicho fin, por lo que se solicita tenga a bien tener por confirmada la respuesta proporcionada por esta Unidad de Transparencia al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda. Bajo esta circunstancia, esta Unidad de Transparencia considera pertinente declarar el desechamiento del recurso en que se actúa, en términos de lo dispuesto por las fracciones I y III, del artículo 244, así como por la fracción V del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

MORENA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1304/2022

De conformidad con lo dispuesto por la fracción II, el artículo 243, de la Ley de Transparencia; se ofrecen desde este momento las siguientes pruebas:

- I. La documental, consistente en la respuesta emitida por este partido político, así como el acuse de respuesta, con las que se constata que se dio atención en tiempo y forma por parte del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- II. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de esta Unidad de Transparencia del Partido Político Morena Ciudad de México.
- III. La instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses de esta Unidad de Transparencia Partido Político Morena Ciudad de México. Por lo expuesto, a Usted, atentamente pido se sirva:

Primero. -Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos vertidos en favor del Partido Político Morena Ciudad de México.

Segundo. -Previos los trámites de ley correspondientes confirmar la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia de este partido político, y en su momento desechar el recurso en que se actúa.

...” (sic)

**VIII. Cierre.** El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

MORENA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1304/2022

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

MORENA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1304/2022

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción II, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente por la declaración de inexistencia de la información solicitada.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

**“Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

MORENA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1304/2022

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo, no se observa que sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

**a) Solicitud de Información.** El particular requirió de un servidor público identificado, lo siguiente:

1. Procedimientos realizados, denunciados, en proceso y sancionados en contra de mencionado servidor público durante su postulación, trabajo, solicitud de registro, para la emisión de nombramientos, aceptación de cargos o puestos, de la Contraloría boletín CPCE-F/622/2018, así como los motivos por los cuales se inició procedimientos ante contralorías ya sean internas o del Gobierno del Distrito Federal o de la Ciudad de México, y, en su caso, si las resoluciones fueron recurridas, su resolución.
2. Del área de capital humano y del partido Morena, constancias de no inhabilitación postularse como candidato a elección popular en 2021, de la Secretaría de Inclusión y Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.
3. Así como de la alcaldía Miguel Hidalgo dentro de sus atribución si ya hicieron verificación de expedientes la mención o denuncia de que existen irregularidades en su integración y caso contrato la liberación o proceso por el cual se dice que todo está en regla o de acuerdo a las leyes aplicables.

También se solicita en su caso número de expedientes con irregularidades y colonia o personas beneficiadas con esas irregularidades. Así mismo procedimientos o sanciones emitidas de personas a su cargo durante su encargo y que el sancionó como amonestaciones y otras sanciones, en las que el intervino.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

MORENA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1304/2022

Asimismo, señaló como “*información complementaria*” boletines, constancias de no inhabilitación, procedimientos realizados en contra del servidor público solo o junto con otros funcionarios o servidores públicos.

**b) Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado, por conducto del Comité Ejecutivo Estatal, informó que derivado de la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos físicos y electrónicos, no se encontró la información de su interés, referente a procedimientos realizados, denunciados, en proceso y sancionados en contra del C. Ulises Labrador Hernández Magro; asimismo, indicó que no obra expediente alguno que dé cuenta de que el ciudadano en mención haya pertenecido a la estructura orgánica de este sujeto obligado.

También señaló que no obra expediente alguno en los archivos de ese instituto político del ciudadano referido y, bajo ese tenor, no se encontró ningún documento referente a constancias de no inhabilitación en los archivos de Morena Ciudad de México.

Así, precisó que no tiene facultades o atribuciones para realizar las actividades administrativas o políticas públicas del interés del particular y, en consecuencia, no genera, administra, maneja, archiva, custodia o conserva la información pública solicitada. Bajo ese tenor, es posible deducir que no se cuenta con dicha información.

En virtud de lo anterior, comunicó que no es competente para atender la solicitud de acceso a la información de mérito y orientó al particular a presentarla ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 letra m del Estatuto de MORENA.

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó por la declaración de la inexistencia de la información solicitada, toda vez que a su consideración, para ser sujeto a ser candidato por partido político, se solicita no estar inhabilitado para ocupar cargo público, en este caso esta persona lo fue por un distrito local, es decir en la Ciudad de México y por partido MORENA.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

MORENA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1304/2022

Por otra parte, señaló que responden con incompetencia y no mencionan o acreditan haber hecho búsqueda exhaustiva, o en su defecto acreditar que dentro de sus funciones no se encuentra cumplir con lo estipulado en legislación electoral.

Llegados a este punto, es de precisarse que el particular únicamente se agravió por la respuesta proporcionada respecto del punto 2 solicitado, estos es de las constancias de inhabilitación del servidor público de su interés, por lo que los puntos 1 y 3 solicitados se tienen como **consentidos tácitamente**, razón por la cual no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Se apoya el razonamiento anterior en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

...”

De la jurisprudencia en cita, se desprende que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

**d) Alegatos.** La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado ratificó y defendió la legalidad de su respuesta inicial.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090166622000043** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

MORENA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1304/2022

México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

MORENA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1304/2022

disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

MORENA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1304/2022

tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, a fin de verificar si se turnó la solicitud, a la unidad administrativa que cuenta con atribuciones inherentes a la materia de la solicitud, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones del sujeto obligado.

Ahora bien, en el caso concreto cabe retomar que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud de mérito al Comité Ejecutivo Estatal de Morena.

Al respecto, es menester señalar que, de conformidad al *Estatuto de MORENA*<sup>2</sup>, el Comité Ejecutivo Estatal es el órgano de ejecución del partido político MORENA, el cual lo conducirá en la entidad federativa, en este caso, en la Ciudad de México, entre sesiones del Consejo Estatal, así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

De esta forma, de las constancias que integran el recurso de revisión que se resuelve, es posible advertir que el sujeto obligado turnó la solicitud para su atención al **Comité Ejecutivo Estatal**, la cual de conformidad con lo analizado anteriormente, resulta ser competente para conocer de la información solicitada.

En este orden de ideas, se considera que el sujeto obligado atendió la solicitud de información, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Así, en respuesta inicial, el sujeto obligado respondió que como resultado de la búsqueda exhaustiva efectuada en sus archivos físicos y electrónicos, no se encontró la información solicitada, así como que no obra expediente alguno que dé cuenta de que el ciudadano del interés del particular haya pertenecido a la estructura orgánica de este sujeto obligado.

---

<sup>2</sup> Consultado en <https://morenaciudaddemexico.org/wp-content/uploads/2021/03/Estatuto-de-MORENA-Publicado-DOF-5-nov-2014.pdf>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

MORENA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1304/2022

En consecuencia, señaló que no se encontró ningún documento referente a constancias de no inhabilitación en los archivos de Morena Ciudad de México, respecto del servidor público de su interés.

En ese orden de ideas, cabe retomar que el agravio de la parte recurrente estriba en la inexistencia de la información solicitada, toda vez que a su consideración, para ser sujeto a ser candidato por partido político, se solicita no estar inhabilitado para ocupar cargo público, en este caso esta persona lo fue por un distrito local, es decir en la Ciudad de México y por partido MORENA.

Por otra parte, señaló que responden con incompetencia y no mencionan o acreditan haber hecho búsqueda exhaustiva, o en su defecto acreditar que dentro de sus funciones no se encuentra cumplir con lo estipulado en legislación electoral.

A este respecto, es de especial trascendencia distinguir entre las figuras de “inexistencia” e “incompetencia”, para lo cual resultan aplicables los siguientes Criterios, emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

- **Criterio 13-17.**

**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

- **Criterio 14-17.**

**Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

MORENA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1304/2022

Conforme a los Criterios en cita, se observa que la **incompetencia** se traduce en la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de **una cuestión de derecho**; mientras que la **inexistencia** implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, es decir, se trata de una **cuestión de hecho**, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.

Una vez explicado lo anterior, es menester precisar que el Estatuto de MORENA prevé en su artículo 46, letra m, que corresponde a la **Comisión Nacional de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional del partido**, resguardar la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.

En ese contexto, el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México no tiene facultades para contar con información de los expedientes de registro para postularse como candidato a elección popular.

Al respecto, derivado de las constancias que integran el presente medio de impugnación, es posible advertir que el sujeto obligado, desde su respuesta inicial, dio atención al procedimiento previsto en la Ley de la materia para la búsqueda de la información, cumpliendo con ello a los **principios de congruencia y exhaustividad** y proporcionando la información con la que cuenta.

Refuerza lo anterior, el criterio **02/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es enuncia lo siguiente:

**“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

MORENA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1304/2022

con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Por lo anterior, se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que, la **exhaustividad** significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

En ese sentido, atendiendo a que el sujeto obligado buscó la información requerida en los archivos de la unidad competente en la materia de la solicitud, la **respuesta otorgada** genera **certeza jurídica** de que se efectuó una búsqueda exhaustiva y adecuada de lo petitionado.

Así, toda vez que el área adscrita al sujeto obligado que fue consultada y que resulta competente para conocer de la información solicitada, misma que informó no contar con información relacionada con el requerimiento del particular, resulta loable señalar que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* prevé lo siguiente:

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o **declaración de inexistencia** o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...]

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

[...]

De lo anterior, se tiene que, los Comités de Transparencia son responsables de confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, cuando la información no se encuentre en los archivos del mismo. Para ello, analizarán el caso y tomarán medidas necesarias para localizar la información o, en su caso, expedirán una resolución que confirme la inexistencia del documento.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

MORENA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1304/2022

No obstante, cabe señalar lo dispuesto en el **Criterio 07/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Instituto, el cual dispone lo siguiente:

**No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Del criterio en cita, se desprende que el procedimiento necesario para declarar la formal inexistencia de la información previsto en la Ley de la materia, no resulta aplicable en aquellas situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud no se advierte obligación alguna por parte del sujeto obligado de contar con la información y, por otra parte, no se tengan suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe.

En atención a lo antes expuesto, es posible colegir que el sujeto obligado no tiene el deber de someter a consideración de su Comité de Transparencia la inexistencia manifestada, en tanto que **no se tienen los suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe en sus archivos**.

En ese sentido y ante el pronunciamiento claro de parte del sujeto obligado resulta evidente para este Instituto, que la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

**“Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

MORENA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1304/2022

**Artículo 32.- (...)**

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**<sup>3</sup>; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**<sup>4</sup>

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso para este Instituto que, el agravio del recurrente resulta **infundado**, toda vez que el sujeto obligado atendió la solicitud de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley de la materia.

**CUARTA. Decisión.** De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTA. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

<sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1723.

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1724.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

MORENA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1304/2022

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de las consideraciones de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

MORENA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1304/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

APGG